

AUTO No. 03091

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2016 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos realizó visita técnica de control y vigilancia al usuario **ALVARO BERNAL GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.189.110, el día 25 de mayo de 2016, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 17A No. 59-91 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, acatando las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 05730** del 5 de septiembre de 2016, el cual en su numeral 4.2 estableció:

(...)

AUTO No. 03091

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos		SI
	Cuenta con registro de vertimientos		NO
	No. de registro		---
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos		SI
	Cuenta con permiso de vertimientos		NO
	Resolución No.	-	Año:---
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Batch		
Duración de la Descarga (hr/día):	Días que realiza la descarga(días/mes):26		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Curtido y recurtido de pieles		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado Carrera 17 A		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
93738,71	96110,78	Sinupot	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	NO	Uso de aguas lluvias	Si
Lavado a presión	NO	Otros sistemas de ahorro	NO
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI	Ubicación de la caja de aforo	Externa
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas y Trampa GyA		
Primario	Coagulación, Floculación		
Secundario	Ninguno		
Terciario	Ninguno		

(...)

AUTO No. 03091

5. CONCLUSIONES

MATERIA DE VERTIMIENTOS

ALVARO BERNAL GARZON se encuentra ubicado en el predio de nomenclatura urbana Carrera 17A N° 59 -91 Sur (chip AAA022AHNX) de la localidad de Tunjuelito, genera aguas residuales no domésticas - ARnD, generadas por el procesamiento de pieles, las cuales son tratadas mediante sistemas preliminares. El usuario cuenta con caja de inspección para el aforo externa y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público de la carrera 17 A.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes del Expediente DM-06-1999-18 y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos debido que en visitas anteriores por profesionales de esta subdirección el usuario no les había permitidos el ingreso.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias

AUTO No. 03091

contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)"

La solicitud de permiso de vertimientos a la fecha no ha sido remitida por el usuario, Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber tramitado y obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010)

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario **ALVARO BERNAL GARZON**, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.4.2 del presente Concepto.

Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), d), e), g), i) y, j), del artículo 2.2.6.1.3.2., del mencionado Decreto y con los artículos 6 y 8 de la resolución 1023 del 2012 (Registro Único Ambiental) los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.4.3 del presente Concepto.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

“ (...)

- ✓ Evaluar desde el punto de vista jurídico la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental por el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) teniendo en cuenta que el usuario a la fecha de la visita realiza descargas de aguas residuales no domésticas “ARmD” al alcantarillado público sin contar con permiso de vertimientos.

AUTO No. 03091

6.2 RESIDUOS PELIGROSOS

- ✓ *Se solicita evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio al usuario teniendo en cuenta el incumplimiento reiterativo en relación a la normatividad ambiental en materia de gestión y manejo de residuos peligrosos en el artículo 2.2.6.1.3.2, del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas en el presente documento numeradas 4.4.2. Por otro lado, el usuario incumple con los artículos 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 (registro único manufacturero) el cual se evaluó en el numeral 4.4.3.*

(...)"

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 01435 del 6 de octubre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes del curtido, recurtido de cueros y teñido de pieles, al establecimiento de comercio, de propiedad del señor ALVARO BERNAL GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.189.110, realizadas en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59-91 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

PARAGRAFO: La medida será levantada con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. *Tramitar y obtener el registro de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009*
2. *Tramitar y obtener el Permiso de vertimientos, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 para adelantar el trámite ante la Secretaria Distrital de Ambiente y la Resolución 631 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones realizadas en el área de acabados de pintura, área de curtidos, teñido, recurtido y engrase en los procesos de acabado de cueros al establecimiento de comercio, de propiedad del señor ALVARO BERNAL GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.189.110, realizadas en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59-91 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. **PARAGRAFO:** La medida será levantada con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. *El usuario en un deberá dar cumplimiento a los literales a), b),d),e),g),i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 estipulado para los generadores de RESPEL.*
2. *El usuario en un término de 30 días deberá presentar las actas o certificaciones de gestión externa para todos los residuos peligrosos con indebido almacenamiento y disposición,*

AUTO No. 03091

evidenciados el día de la visita realizada el 25 de mayo del 2016 y remitirlas ante esta autoridad ambiental.”

Que la mencionada Resolución fue comunicada el 7 de octubre de 2016, al señor, **ALVARO BERNAL GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.189.110, en calidad de Propietario, fecha en la cual también se llevó cabo la diligencia de imposición de sellos, tal y como consta en el acta respectiva, contenida en el expediente **DM-06-1999-18**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

AUTO No. 03091

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 03091

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley*

AUTO No. 03091

99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No.05730 del 05 de septiembre del 2016**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, el señor **ALVARO BERNAL GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.189.110, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 17A No. 59-91 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, las cuales conllevan el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas que se relacionan a continuación:

- **En materia de vertimientos:** Artículos 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución 3957 de 2009

“(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(…)

Decreto 1076 de 2015

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Cabe resaltar que anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

AUTO No. 03091

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Así, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”

AUTO No. 03091

Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

- **En materia de Residuos Peligrosos:** El Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, literales a), b), d), e), g) i), j) a saber:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

AUTO No. 03091

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)

Que en consideración de lo anterior, acogiendo el **Concepto Técnico No.05730 del 05 de septiembre de 2016** y el material probatorio que obra en el expediente **DM-06-1999-18**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALVARO BERNAL GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.189.110, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 17A No. 59-91 Sur, (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, quien presuntamente, se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de Vertimientos y Residuos peligrosos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **DM-06-1999-18** en el cual reposan las diligencias correspondientes a Plan de Manejo Ambiental del usuario **ALVARO BERNAL GARZÓN**, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar,

Página 12 de 15

AUTO No. 03091

revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALVARO BERNAL GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.189.110, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 17A No. 59-91 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos y adicionalmente no acatar las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALVARO BERNAL GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.189.110, en la carrera 17A No. 59-91 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03091

PARAGRAFO: El expediente **DM-06-1999-18**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **DM-06-1998-18** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AUTO No. 03091

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	C.C:	52072260	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160340 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
Revisó:								
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/10/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
CAROLINA ARIAS FERREIRA	C.C:	37556475	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 823 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016

Expediente: SDA-06-2006--18 (4 Tomos)
Razón Social: ALVARO BERNAL GARZON
Proyectó: Olga Lucia Moreno Pantoja
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo
Acto: Auto Inicio Sancionatorio
Asunto: Sancionatorio
Cuenca: Tunjuelo